



RADICACIÓN: 12-2009-00517
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO CABARCAS ILLERA
ORIGEN: JUZGADO 12. CIVIL MPAL B/QUILLA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa solicitud de la parte demandada para la terminación por desistimiento tácito.

Al respecto de la solicitud de la ejecutada valga precisar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”; y dicha disposición en su literal b) señala que “Si e Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)

Ahora, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC5402-2017 adiada 20 de abril de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00830-00 (Aprobado en sesión de diecinueve de abril de dos mil diecisiete) precisó sobre el particular lo siguiente:

“Una sana hermenéutica del texto legal antedicho nos lleva a concluir, que los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito”

En el caso sub-examine se observa que la última actuación data del 10 de marzo de 2020, así las cosas teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, en concordancia con el Decreto 564 de 2020) el término procesal que tiene el Juez para sancionar al usuario por su inactividad dentro del proceso, ya sea por no acatar un requerimiento judicial dentro del término previsto, o porque no se solicita o realiza ninguna actuación y se permanece inactivo en la secretaría del Despacho, se entiende suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta un mes después que se reanuden los términos judiciales, mismo que se reanudaron mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1º de julio de 2020.

En este orden de ideas desde la última actuación y la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento realizada por la parte demandante, no se cumple con el término de inactividad de los dos años que señala la norma en cita, teniendo en cuenta la suspensión de términos y reanudación ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los diferentes acuerdos ya señalados, por lo que no habiendo transcurrido el término de inactividad de 2 años que establece el artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso el despacho no podrá acceder a ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Razones por la que, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a decretar el desistimiento tácito, solicitado por la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ

Firmado Por:

Lineth Maria Acuña Quiroz
Juez Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00a78d3637eaca3b3f056cd0af303af2fba748024a8957cfb59641cfcde3598**

Documento generado en 27/08/2021 04:22:14 PM